

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día cinco de abril de dos mil veintidós, reunidos en el Salón de Plenos “Benito Juárez” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz Renán, Alejandro Alberto Salinas Martínez, Javier Castro Ormachea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia, con la ausencia de la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, previo aviso al H. Pleno, y habiendo quórum el Magistrado Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 2084/2022 del veintidós de marzo de dos mil veintidós, del Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que en una parte sobresee y en otra concede el amparo y protección solicitado, en el Juicio de Amparo 1077/2021-II promovido por Francisco Martínez Ramírez contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, de la

sentencia transcrita se advierte que respecto de esta autoridad se sobreseyó con base en la inexistencia de los actos reclamados dada la negativa contenida en el informe justificado, misma que no fue desvirtuada por el impetrante, y en el mismo sentido se resolvió con relación al Congreso del Estado, dado que la omisión legislativa atribuida no es absoluta, de acuerdo a las consideraciones que se expresan; y respecto del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial se constató que en los incidentes no especificado de traslado y no especificado de revisión de medida cautelar, no los ha sustanciado con la diligencia procesal que amerita su naturaleza abreviada, así como con relación a la prueba de careos, donde se advierte transcurrieron siete meses de que le dio vista al quejoso con el informe del Director de Centro Federal de Readaptación Social Número 4 “Noroeste”, con sede en Tepic, Nayarit, en el sentido de que no estaba en aptitud de coadyuvar en su desahogo, tendente a que manifestara si era su deseo insistir en que tuviera verificativo; otorgándose la protección para el efecto de que el juzgador emita con prontitud las resoluciones faltantes a dichos incidentes y provea lo que corresponda para que se diligencie la prueba de careos.-----

2.- Oficio B-135/2022 del treinta de marzo de dos mil veintidós, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 252/2021 promovido por Emigdia Linares Reyes contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.-----

ACUERDO.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, agréguese a sus antecedentes

para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

3.- Oficio B-32/2022 del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 23/2021 promovido por el Republicano Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra actos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, dictada por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado oficiante, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes.-----

4.- Estado procesal que guardan los autos del expediente 20/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente 594/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “Banco Ve Por Más”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Ve Por Más, en contra de Venustiano Márquez Alba y Venustiano Márquez Espriella, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, de los cuales se advierte la conclusión del término concedido para que las partes ofrecieran pruebas o alegaran lo que a su interés conviniera.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo quinto, del Código de Comercio, lo procedente es que se cite a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que será pronunciada dentro del término legal.-----

5.- Oficio 72 del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, del Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 36/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral promovido por el licenciado Carlos Augusto Berrones Lara, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Banco Ve Por Más”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve Por Más, en contra de Patricio Cepeda Padrón y Bilna Cepeda Padrón, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada.-----

ACUERDO.- Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. Este Tribunal como superior jerárquico de quien conoce del asunto, es competente para conocer del incidente planteado; por tanto, en consideración que proviene de parte legítima, puesto que se interpuso por quien tiene el carácter de parte demandada; y que su interposición resulta oportuna, pues se hizo valer al contestar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admite a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria. Comuníquese lo anterior al Juzgado de Primera Instancia, para los efectos

legales consiguientes. En consecuencia, pónganse los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que asiente el cómputo respectivo. Por otro lado, tomando en consideración que los demandados no señalaron para los efectos del incidente planteado, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, lo anterior, no obstante la prevención que en ese sentido les hizo el juez de primera instancia y de la que quedaron debidamente impuestos; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, háganseles las notificaciones de carácter personal conforme a las notificaciones que no deban ser personales, surtiendo efecto mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, así como en los estrados electrónicos. Como lo solicitó el licenciado Carlos Augusto Berrones Lara en su promoción del veintiocho de febrero último, se le tuvo señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.-----

6.- Oficio 73 del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, del Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial, mediante el cual remite el testimonio de constancias deducido del expediente 37/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el licenciado Carlos Augusto Berrones Lara, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Banco Ve Por Más”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve Por Más, en contra de Mauricio Cepeda Padrón y Deisy Lucero Torres Infante, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada.-----

ACUERDO.- Se ordenó formar expediente y registrar con el número que le corresponde. Este Tribunal como superior jerárquico de quien conoce del

asunto, es competente para conocer del incidente planteado; por tanto, en consideración que proviene de parte legítima, puesto que se interpuso por quien tiene el carácter de parte demandada; y que su interposición resulta oportuna, pues se hizo valer al contestar la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia por declinatoria. Comuníquese lo anterior al Juzgado de Primera Instancia, para los efectos legales consiguientes. En consecuencia, pónganse los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas y, en su caso, aleguen lo que a su interés convenga, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que asiente el cómputo respectivo. Por otro lado, con apoyo en el artículo 1069 del Código de Comercio, se tiene a los demandados con su promoción del dos de marzo último, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; autorizando para dicho efecto a los profesionistas referidos, teniéndose a éste último con la amplitud de facultades que el invocado numeral confiere. Asimismo, se autorizó a la parte demandada la consulta por medios electrónicos, concretamente de acuerdos y promociones digitalizados, así como para presentar promociones por la misma vía, y consecuentemente para que se le hagan las notificaciones personales, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionan, que corresponde a éste último profesionista. Como lo solicitó el licenciado Carlos Augusto Berrones Lara en su promoción del veintiocho de febrero último, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.-----

7.- Escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, anexos (14) y tres copias simples, de Darío Alfonso Brambila Mendoza, apoderado general para pleitos y cobranzas de “Debra Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., mediante el cual

promueve Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en Materia Mercantil sobre Notificación Judicial y Requerimiento de Pago en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y “Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C.-----

ACUERDO.- Previamente debe considerarse que el artículo 1090 del Código de Comercio, dispone que toda demanda debe interponerse ante juez competente. Sobre el tema, el diverso artículo 1115, párrafo primero, del propio Ordenamiento, dispone que los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trata de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Por tanto, se impone analizar ante todo, si este Tribunal Pleno puede avocarse al conocimiento de la solicitud contenida en la promoción a que se refiere el escrito de cuenta. Lo cual es así, toda vez que conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia constituye un presupuesto procesal, de ahí que resulte válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de que dicho presupuesto se torna necesario para dictar una resolución jurídicamente válida. En ese sentido, cabe decir que no se está en el caso de admitir a trámite la solicitud sobre diligencias de jurisdicción voluntaria en materia mercantil sobre notificación judicial y requerimiento de pago a que se refiere el escrito en cuestión, toda vez que no se actualiza la competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en

razón de la materia. En efecto, al tenor del artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; de donde se sigue que su competencia está acotada en el ámbito jurisdiccional, para conocer de las citadas controversias del orden civil o mercantil, si en las mismas figura como parte, sea actora o demandada, el Estado de Tamaulipas. La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serle atribuida por la ley. En el caso, como está visto, la ley faculta a este Tribunal para conocer sólo de asuntos de las expresadas materias (civil o mercantil) que se susciten por los particulares y el Estado, o sea aquellos del interés del Estado de Tamaulipas, entendiéndose por tales, los que afecten o puedan afectar su esfera jurídica; por lo que debe colegirse que no resulta competente para conocer de asuntos de naturaleza distinta. A este respecto, como lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.83/98, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente la naturaleza de la acción a través del estudio de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y de los preceptos legales que en su caso se invoquen en la demanda, y prescindir del estudio la relación jurídica sustancial entre las partes, por ser ello propio del fondo del asunto. Si bien esto ha sido establecido tratándose de asuntos contenciosos, dicho criterio no es ajeno en tratándose de las diligencias de jurisdicción voluntaria, pues no obstante que, en rigor, en no encierran controversia alguna, resulta preciso tener en cuenta la naturaleza del asunto con el objeto de establecer si es factible la intervención judicial que se solicita, lo

cual sólo puede lograrse mediante el análisis de la cuestión que subyace en el mismo. Preciado lo anterior, este Tribunal Pleno considera no es legalmente competente para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria planteadas; pues como se observa de la promoción, esta se funda en el incumplimiento que el compareciente atribuye a la contratante, de la obligación de pago contraída en razón de los contratos de obra pública PCCET-023-08-I con el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C., con el objeto de llevar la construcción de vialidad de acceso “A” del Km 0+000 al 0+106.576 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, PCCET-025-08-I con el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C., con el objeto de llevar la construcción de vialidad de acceso “C” del Km 0+000 al 0+580 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, Tamaulipas, y PCCET-024-08-I con el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C., con el objeto de llevar la construcción de vialidad de acceso “B” del Km 0+000 al 0+199 en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, Tamaulipas, que dieron origen a la expedición de las Facturas Números 1010, 1774, 1901 y 147, para cuyo pago se sostiene el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, realizó los convenios de transferencia de recursos propios al “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C, autorizado por Congreso del Estado, y de los que se expresa “Dabra Construcciones y Proyectos”, S.A. de C.V., se subrogó por virtud de sendos contratos de cesión onerosa y definitiva de derechos celebrados con “Corporativo Dabra”, S.A. de C.V., “Constructora y Arrendadora Moses”, S.A. de C.V. y “Grupo Constructor de Tamaulipas”, S.A. de C.V. Lo anterior en virtud de que los contratos de obra pública descritos se advierte fueron celebrados al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; lo cual excluye la competencia del

Tribunal Pleno por ser evidentemente de naturaleza administrativa, dado que el incumplimiento a contratos de esta índole reviste el mismo carácter; máxime si como se destaca en la promoción, para el pago de las obligaciones inherentes se involucran recursos públicos. Así quedó de manifiesto tanto por lo expresado por el compareciente como a razón de las copias fotostáticas simples de dichos contratos, de cuyas declaraciones de antecedentes se advierte fueron adjudicados luego de agotado al procedimiento de contratación de invitación a cuando menos tres contratistas, con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 45 de la invocada Ley de Obras y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cuyos fallos de adjudicación se decretaron en el orden señalado el siete, once y siete de julio de dos mil ocho. Resultando de los mismos la intervención de la administración pública estatal, como consecuencia del convenio de colaboración y concertación de acciones de veintiocho de febrero de dos mil siete, mediante el cual se estableció el compromiso del Estado de Tamaulipas (“El Estado”) y el “Patronato de Convenciones y Exposiciones de Tampico”, A.C, (“El Patronato”) en actuar de manera coordinada para conjuntar esfuerzos, a fin de captar los recursos necesarios de que válidamente puedan disponer, respecto de las materias y actividades de su competencia, y conforme al cual se establecieron las líneas de acción que el Estado, a través de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, llevaría a cabo para “El Patronato”. En ese sentido, se reitera, la intervención judicial que mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia mercantil se pretenden, no puede desvincularse del análisis de los aludidos contratos ni del incumplimiento que al mismo se atribuye respecto de la asociación contratante, el Gobierno del Estado de Tamaulipas y de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; al seguir las acciones inherentes su misma naturaleza; inclusive por el hecho de que para el

pago de las obligaciones respectivas, se alude la transferencia de recursos públicos. De donde se sigue que es a través de la autoridad jurisdiccional en materia administrativa y mediante el procedimiento que corresponda, en la que debe resolverse lo inherente a la notificación y requerimiento de pago que el promovente pretende. Tiene aplicación la referida tesis de jurisprudencia 2a./J.14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, página 1284). En ese orden de ideas, al estar vinculadas las diligencias que se plantean al incumplimiento de los señalados contratos de obra pública, para cuyo pago se afirma se transfirieron recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Secretaría de Finanzas, debe concluirse que los conflictos surgidos en relación con su falta de pago deben resolverse en el juicio administrativo respectivo, ante el órgano jurisdiccional legalmente competente para ello, por seguir la acción su misma naturaleza administrativa, y no ante este el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la medida que no se trata de actos de derecho privado, ni propiamente en una controversia del orden civil o mercantil, de la que pueda avocarse a su conocimiento. Se sostiene así porque evidentemente se está frente a una incompetencia que deviene en razón de la materia, la cual por su naturaleza es improrrogable, por lo cual no se encuentra a disposición de las partes prescindir de los tribunales que legalmente resultan competentes; como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas. Ciertamente, al tenor del artículo 58, fracción LVI, de la Constitución Política del Estado, éste constituye el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y

establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, y tiene a su cargo, entre otras funciones, dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares. Así se establece de modo expreso el artículo 4, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, al conferirle competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros, se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal. Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia PC.II.C.J/1 C (10a.), que deriva del procedimiento de contradicción, resuelto por el Pleno en Materia Civil de Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, Materia Administrativa, página 1937, Registro digital 2010808). Consecuentemente, lo procedente en el presente es que, sin declinar competencia a ningún otro tribunal, se dejan a disposición de la parte actora los documentos que en copia simple fueron exhibidos, previa toma de razón y de recibo que se deje asentada en autos; ello con el objeto de que si lo considera pertinente, proceda conforme a sus intereses convenga. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“COMPETENCIA. SI EL JUICIO NO SE HA INICIADO,**

EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, SIN DECLINARLA A FAVOR DE OTRO. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, Materia Civil, Común, Tesis 1a./J. 25/97, página 53, Registro 198216).- En distinto punto, toda vez que el promovente señala para el efecto de oír y recibir notificaciones un domicilio ubicado en Tampico, Tamaulipas, esto es, en un lugar distinto a donde radica este Tribunal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, en consecuencia, hágansele las notificaciones de carácter personal conforme a las notificaciones que no deban ser personales, es decir mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, así como en los estrados electrónicos. Finalmente, se tuvo al promovente designando como su asesora a la profesionista mencionada, quedando por ende autorizada con la amplitud de facultades a que se refiere el invocado numeral; sin que sea procedente autorizar el acceso por medios electrónicos, la realización de notificaciones y la presentación de promociones por la misma vía, dado que dicho sistema informático no se encuentra disponible ni opera respecto de asuntos desestimados, como es el caso.-----

8.- Oficio 1245/2022 del cuatro de abril de dos mil veintidós, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el acuerdo emitido en sesión extraordinaria celebrada el uno del propio abril, por el que se propone la ratificación del licenciado José Arturo Córdova Godínez en el cargo de Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Sexta Región Judicial con cabecera en Altamira.-----

ACUERDO.- “...Primero.- Este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia aprueba y por tanto acepta el dictamen y propuesta de ratificación

contenidos en el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de fecha uno de abril de dos mil veintidós, en los términos y por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, y, en consecuencia: -----**Segundo.-** Es procedente ratificar y se ratifica al licenciado José Arturo Córdova Godínez, en el cargo que actualmente desempeña, como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral adscrita a la Sexta Región Judicial con cabecera en Altamira, con efectos a partir del diecisiete de abril de dos mil veintidós; circunstancia que deberá hacerse de su conocimiento para los efectos conducentes. -----**Tercero.-** Comuníquese de inmediato lo anterior al Consejo de la Judicatura del Estado; a los Directores de Administración y de Contraloría, así como al Departamento de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística, para los efectos legales conducentes. ----**Notifíquese.-....**” -----

9.- Oficio 12/2022 del treinta de marzo de dos mil veintidós, de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, mediante el cual solicita que en concordancia con la autorización del titular del Poder Ejecutivo a sus trabajadores, contenida en la Circular 016 que suscribe la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se otorgue a sus integrantes como días libres el once y doce de abril de dos mil veintidós.-----

ACUERDO.- “...**Primero.-** Sin suspender la actividad que constitucional y legalmente tiene encomendada, se concede como días de descanso a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, incluidas desde luego las Salas Colegiadas, Salas Unitarias de Número y Supernumeraria y Salas Regionales, su Secretaría General de Acuerdos y Oficialía de Partes, el lunes once y

martes doce de abril de dos mil veintidós. -----**Segundo.-** Para dicho efecto, sus titulares dispondrán del personal que consideren necesario dejar de guardia para la atención, despacho y desahogo de las audiencias y diligencias que en los días indicados se tuvieren programadas, y preverán que quienes con ese carácter hayan laborado, disfruten en la misma medida de dicho beneficio en fecha próxima. -----**Tercero.-** Para el adecuado control o registros de entrada y salida, se deberá comunicar al Departamento de Personal la lista de quienes integren las guardias y la precisión, en su caso, de las fechas en que harán efectivo su descanso. -----**Cuarto.-** Comuníquese lo anterior a la Directora de Administración, para los efectos legales a que haya lugar. -----**Quinto.-** Comuníquese igualmente a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas. -----**Sexto.-** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación y para su difusión y conocimiento general, expídase la circular correspondiente y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados de la Secretaría General de Acuerdos. -----**Notifíquese.-...**”-----

10.- Expediente 8/2022 formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria planteado por la parte demandada dentro del expediente 432/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el licenciado Arnoldo López Singlaterry, apoderado general para pleitos y cobranzas de Combustibles Camino Real, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada, contra Comercializadora de Combustibles y Derivados Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros.-----

RESOLUCIÓN: “...**Primero.-** Es improcedente el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada dentro del expediente 432/2021 relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por el licenciado Arnoldo López Singlaterry, apoderado general para pleitos y cobranzas de Combustibles Camino Real, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada, contra Comercializadora de Combustibles y Derivados Fuentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, en los términos y por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo. -----**Segundo.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, es competente para conocer del Juicio Oral Mercantil descrito en el punto resolutivo que antecede; por lo que con testimonio del presente fallo, se le instruye a efecto de que continúe en el conocimiento del asunto por sus demás trámites legales. -----**Tercero.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro respectivo; en la inteligencia de que para su depuración se hace constar que no obran documentos originales presentados por las partes, debiendo conservar solamente la resolución. -----**Notifíquese personalmente.-....**” .-----

11.- Recurso de revocación interpuesto por la licenciada Miriam del Carmen Escobar Mendoza, en contra del auto del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que desecha de plano la demanda de Juicio de Desahucio que promueven la recurrente y el licenciado Edgar Martínez Ruiz, como apoderados general para pleitos y cobranzas de “DWR Servicios”, S.A. de C.V., en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Organismo Público Descentralizado denominado “Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas”.--

RESOLUCIÓN: “....**Primero.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por la licenciada Miriam del Carmen Escobar Mendoza, en contra del auto del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que desecha de plano la demanda de Juicio de Desahucio que promueven la recurrente y el licenciado Edgar Martínez Ruiz, como apoderados general para pleitos y cobranzas de “DWR Servicios”, S.A. de C.V., en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el Organismo Público Descentralizado denominado “Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas”, en los términos y por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo. -----**Segundo.-** Se confirma el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede. -----**Notifíquese personalmente.-....**”.....

TURNO DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 1925/2010 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.....
2. Expediente 194/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.....
3. Expediente 194/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.....
4. Expediente 194/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.....
5. Expediente 42/2021 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.....
6. Expediente 215/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----

7. Expediente 1080/2018 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

8. Expediente 600/2021 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial. Turnado a la Quinta Sala.-----

9. Expediente 73/2022 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----

10. Expediente 1497/2009 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

11. Expediente 303/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

12. Expediente 391/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

13. Expediente 97/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

14. Expediente 113/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

15. Expediente 113/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----

16. Expediente 274/2011 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Décimo Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.----
17. Expediente 194/2020 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----
18. Expediente 234/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 327/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
2. Expediente 44/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
3. Expediente 78/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
4. Expediente 113/2020 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
5. Expediente 361/2020 procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
6. Expediente 678/2020 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
7. Expediente 50/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera

Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 130/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

9. Expediente 1386/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

10. Expediente 111/2017 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

11. Expediente 10/2018 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

12. Expediente 318/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

13. Expediente 608/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

14. Expediente 832/2018 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

15. Expediente 208/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

16. Expediente 276/2020 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

17. Expediente 173/2021 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

18. Expediente 899/2021 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 232/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

2. Expediente 354/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----

3. Expediente 120/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Altamira.- Turnado a la Segunda Sala.-----

4. Expediente 2/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

5. Expediente 353/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

6. Expediente 51/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

7. Expediente 135/2013 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

8. Expediente 101/2018 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

9. Expediente 189/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Reynosa.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 53/2005 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.----

2. Expediente 147/2013 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

3. Expediente 109/215 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.----

4. Expediente 80/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

5. Expediente 24/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

6. Expediente 20/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Padilla.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

7. Expediente 228/2019 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Victoria.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

8. Expediente 61/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Mante.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

9. Expediente 144/2020 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Altamira.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

----- Con lo anterior, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las once horas con veinte minutos del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz

Renán, Javier Castro Ormaechea, David Cerda Zúñiga, Jorge Alejandro Durham Infante, Hernán de la Garza Tamez, Mauricio Guerra Martínez, Noé Sáenz Solís y Omeheira López Reyna, con la ausencia de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Gloria Elena Garza Jiménez, por la razón que se asienta; siendo Presidente el primero de los mencionados; en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintidós, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente

Mgdo. Hernán de la Garza Tamez

Mgdo. Noé Sáenz Solís

Mgdo. Javier Castro Ormaechea

Mgdo. Jorge Alejandro Durham Infante

Mgda. Omeheira López Reyna

Mgdo. David Cerda Zúñiga

Mgdo. Mauricio Guerra Martínez

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página del acta de Sesión Plenaria de fecha (5) cinco de abril de (2022) dos mil veintidós. Doy fe.-----